



San Juan del Cesar - La Guajira, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2017-00334-00**
DEMANDANTE: **FANNY FORERO CASTRO (C.C. 56.074.996)**
DEMANDADO: **MARÍA JOSÉ BONIVENTO LÓPEZ (C.C. 56.074.584)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00035-00**
DEMANDANTE: **JORGE ALFONSO CÓRDOBA CABRERA**
(C.C. 84.104.981)
DEMANDADO: **ARMANDO VERGARA MENDOZA**
(C.C. 84.036.579)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente, y en atención a la solicitud presentada ante el juzgado antecesor por parte del apoderado del extremo activo, en lo que se refiere a información sobre la materialización de la medida cautelar de embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo mensual del demandado como docente de la Institución Educativa Manuel Antonio Dávila, este Despacho informa que, habiendo realizado las verificaciones del caso, se determina que no reposan títulos judiciales en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira - Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00353-00**
DEMANDANTE: **SONIA ESTELLA DAZA GONZÁLEZ (C.C. 27.004.058)**
DEMANDADO: **RODRIGO ARIZA PLATA (C.C. 17.951.662)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente digital, esta Judicatura advierte que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho desde el mes de febrero de 2021, como consta en el expediente digitalizado cuaderno principal.

Al respecto, cabe anotar que el artículo 317 del C. G. del P., establece que el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que el proceso haya permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el plazo de un (1) año: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Así las cosas, y comoquiera que el proceso de la referencia se encuentra inactivo desde hace más de dos años, se procederá a decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados, déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a costas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00110-00**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
“BBVA COLOMBIA” (NIT 860.003.020-1)
DEMANDADO: **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ CUELLO (C.C. 5.166.229)**

Visto el escrito subsanatorio aportado en tiempo por la parte actora, se hace necesario rechazar la presente demanda, toda vez que los defectos anotados en el auto adiado 24 de noviembre de 2023, donde el Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, no fueron superados.

Si bien es cierto, se hizo mención respecto de la inclusión de un demandado, toda vez que, existía un título ejecutivo a nombre de él, nada se dijo en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones expuesta por esta judicatura.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

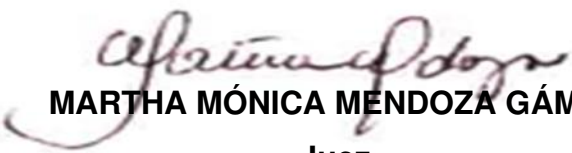
Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De San Juan Del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2024-00007-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ ELMER CÓRDOBA MANJARRÉZ**
(C.C. 1.122.414.270)
DEMANDADO: **MAIRA ALEJANDRA URBINA VARGAS (C.C. 56.078.900)**

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **JOSÉ ELMER CORDOBA MANJARREZ**, a través de apoderado **DR. ORLANDO ANDRES CUELLO OROZCO**, contra **MAIRA ALEJANDRA URBINA VARGAS**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, comoquiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- El poder otorgado por el demandante no cumple con las ritualidades del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y carece de los requisitos indicados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto 55194, que estableció: *Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* Así entonces, no se evidencia el mensaje de datos mediante el cual fue retransmitido el poder, como tampoco se avizora que haya sido presentado ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario, como lo indica el artículo 74 del C. G. del P. De esa manera, no puede acreditarse la debida representación del extremo activo.
- 2- En el escrito de demanda no se indicó la dirección electrónica de la demandada como tampoco se hizo la manifestación de su desconocimiento, como lo preceptúa en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se ordenará abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,



RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda, por las razones anotadas.

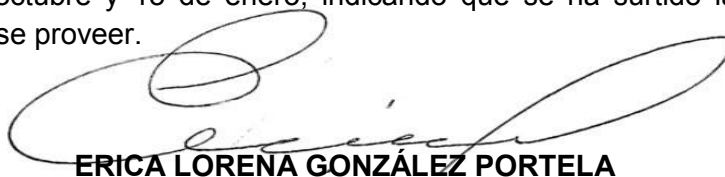
SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado del demandante, allegó memoriales de fechas 30 de octubre y 15 de enero, indicando que se ha surtido la notificación al demandado. Sírvasse proveer.



ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00015-00**

DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA (NIT 860003020-1)**

DEMANDADO: **JULIO ENRIQUE MEJÍA SUÁREZ (C.C. 5.162.375)**

Al considerar que la demanda reunía los requisitos formales exigidos por la ley y que los documentos aportados como base de la ejecución constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, mediante proveído de fecha 17 de julio de 2023, este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA** distinguido con NIT 860003020-1, y en contra del señor **JULIO ENRIQUE MEJÍA SUÁREZ**.

El apoderado del extremo activo allegó memorial a esta judicatura el día 30 de octubre de 2023, informando que, a través de la empresa de mensajería *SIAMM*, se realizó la notificación personal al demandado, con fecha de entrega 20 de octubre de 2023, arrojando como resultado de entrega el recibido por parte del mismo.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2024, allega a esta judicatura, memorial indicando que, a través de la aludida empresa de envío, se surtió la notificación por aviso con fecha de entrega 22 de noviembre de 2023, arrojando el mismo resultado.

Al detenernos en las documentales que integran los memoriales, se destaca que tanto la notificación personal como la de aviso cumplen con las exigencias de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., razón por la que se tendrá por notificado el demandado **JULIO ENRIQUE MEJÍA SUÁREZ**, habida cuenta que cumple los presupuestos legales.



No obstante, se encuentra vencido el traslado de la presente demanda, sin que se hubiere hecho el pago total de la obligación, ni se propusieran excepciones que ameriten convocar a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* del C. G. del P.

Conforme a lo señalado en el artículo 440 de la misma normativa, se procede a ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del asunto ejecutivo singular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo del Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución del proceso.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría tásense.

CUARTO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
JUEZ